



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00267-00**
Demandante: **HILDA INÉS AMADO SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

1.- En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

2.- Ahora bien, previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone **REMITIR** el expediente de la referencia a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c26c591f12a042a2a0771f4770e8945c967736196e989b9b2eca2c45f4a387**
Documento generado en 20/08/2020 09:35:06 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de 2020.

Radicación: 150013333002-2016-00170-00
Ejecutante: MARÍA ELENA SIERRA SOLER
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 5 del cuaderno de medida cautelar, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visto a folios 256 al 261 del cuaderno principal.

Al revisar el expediente, obra a folios 256 al 261 del cuaderno principal, memorial suscrito por la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZON, quien solicita el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso, en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder especial anexo, otorgado por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Jurídica y delegado de la Ministra de Educación, para la representación judicial de la entidad.

De igual forma, presenta memorial de sustitución de poder a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTINEZ.

Revisados los poderes y sus anexos, se reconocerá personería a las apoderadas, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZON**, identificada con CC. N° 63.436.224 de Vélez, y TP. N° 107.904 del CS de la J, en virtud del poder otorgado por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, a quien previamente le había sido reconocida personería jurídica (fl. 254), para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para

los efectos del poder conferido visto a folio 257, quien puede ser notificada al correo electrónico fomagejecutivosballesteros@gmail.com.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con CC. N° 1.052.389.740 y TP. 236.253 del CS de la J. en virtud de la sustitución de poder conferida por la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZON, y para los efectos del poder conferido, visto a folio 261 y 257, del cuaderno principal.
3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d64387e0d74baf940dab473a5547ca056ebf32c6e835479b83620668d1791c**

Documento generado en 20/08/2020 09:27:56 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de 2020.

Radicación: 150013333002-2016-00170-00
Ejecutante: MARÍA ELENA SIERRA SOLER
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 5 del cuaderno de medida cautelar, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

I. Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

1. Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT. N° 899999001, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica.
2. Se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT 860525148-5, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, ya que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 830.053.105-3 como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación-Ministerio de Educación, según la ley 91 de 1989.

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, al gerente de la entidad del Banco BBVA, para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Antes de proveer sobre la cautela y como quiera que no se identifican las cuentas sobre las cuales se pretende el decreto de la medida, se oficiará a la entidad financiera Banco BBVA, para que suministren dicha información.

Se pone de manifiesto que el trámite de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE:

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase al Banco BBVA, para que indique si en esa entidad bancaria la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL identificada con el NIT. N° 899999001, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, y/o el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA identificado con el NIT 860525148-5, o aquel que corresponda a dicha persona jurídica, recursos administrados por la Fiduprevisora S.A. con NIT 830.053.105-3 como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación-Ministerio de Educación, según la ley 91 de 1989, posee cuentas bancarias. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas.

Por secretaría elabórese la correspondiente comunicación y remítase al correo electrónico de notificaciones judiciales aportado por el apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tramitarlo ante la respectiva entidad bancaria.

2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. Cumplido lo dispuesto en el numeral 1º, reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668f83b67a6501dea74c5f796cd149d42bf03087b7380fe91ad41d34b901616f

Documento generado en 20/08/2020 09:27:19 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-005-2017-00061-00**
Demandante: **JOAQUIN REINA, ELIZABETH SALINAS RAMÍREZ, JUAN CARLOS REINA SALINAS, LUIS ENRIQUE REIA SALINAS Y MARÍA FERNANDA REINA SALINAS**
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente de la referencia, se encontró lo siguiente:

- 1.- El apoderado de la parte ejecutante, el 19 de julio de 2019, presentó liquidación del crédito (fls. 242 a 244), por una suma total de \$129.519.830, en atención al auto de 25 de junio de 2019, que dispuso seguir adelante la ejecución (fls. 238 a 240). En dicha liquidación se calculan los intereses hasta el mes de julio de 2019, fecha de su presentación.
- 2.- De la liquidación anterior se corrió traslado a la entidad accionada, sin hacer pronunciamiento sobre la misma, en la oportunidad procesal correspondiente (fl. 245).
- 3.- Luego, mediante proveído de 12 de febrero de 2020, se remitió el expediente a la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de que verificara el cálculo hecho por la parte (fl. 247), en virtud de lo cual, se emitió la liquidación visible en folio 249, por valor de \$133.210.607,18, incluyendo los intereses moratorios hasta 20 de febrero de 2020.

Empero, el despacho advierte que aún no se han liquidado las costas por Secretaría, conforme se ordenó en el numeral 2º del auto fechado el 25 de junio de 2019, por medio del cual se siguió adelante la ejecución (fol. 240), de modo que antes de proveer sobre la liquidación del crédito, se ordenará que regrese a secretaría el expediente para proceder de conformidad y así emitir pronunciamiento conjunto frente al crédito y las costas, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Regrese el expediente a Secretaría para proceder a liquidar las costas (Art. 365 y 366, CGP), conforme se ordenó en el numeral 2º del auto fechado el 25 de junio de 2019, por medio del cual se siguió adelante la ejecución (fol. 240)

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente:
j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf91ab583a0ba161bb4f91ae666c1f4e9f1cd41748c3ccfc2bf297648c93fea4**
Documento generado en 20/08/2020 09:28:20 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **150013333 008 2019 00127 00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES**
Demandados: **IVAN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

- 1.- La demanda de la referencia fue admitida mediante proveído de 22 de agosto de 2019 (fl. 142), ordenando la notificación personal del sujeto pasivo, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A.
- 2.- El 7 de noviembre de 2019, el Despacho requirió al ante territorial accionante, previa declaración de desistimiento tácito, para que acreditara la gestión de notificación personal del señor Álvarez Ordúz.
- 3.- En cumplimiento de lo anterior, la apoderada en ese momento del departamento de Boyacá, allegó copia de la guía de envío al demandado, correspondiente a la citación para notificación personal (fls. 148 a 150).
- 4.- Teniendo en cuenta los documentos aportados, la Secretaría libró el oficio N° 019 de 16 de enero de 2020 (fl. 160) para notificación por aviso al accionado, sin que el departamento de Boyacá haya retirado el mismo para su trámite correspondiente.

No obstante, el Decreto 806 de 2020, expedido dentro del marco de la declaración de pandemia del Covid-19, dispuso sobre la notificación personal lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Por lo anterior y con el fin de lograr la notificación personal del demandado, se dispone:

1.- REQUERIR a la entidad accionante, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Despacho la dirección de correo electrónico del señor Iván Mauricio Álvarez Orduz, para realizar el trámite de notificación personal.

En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo, en cuyo caso la secretaría remitirá vía correo electrónico el aviso correspondiente, que deberá ser tramitado por el apoderado de la entidad demandada, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4559d0c0c5f18518495374b74f41bb777454b05b4b64af96cdf23093927d4020**

Documento generado en 20/08/2020 09:34:38 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00073-00**
Demandante: **MARIA EUGENIA DAZA SALDUA**
Demandados: **CORPOBOYACA**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Examinado el expediente, observa el Despacho que tanto la parte demandante (fls.1072-1091) como la entidad demandada (fls. 1092 a 1103.) interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2020 (fls. 1051-1069) mediante memoriales presentados el 14 de julio del mismo año (fls. 1071y 1102), por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- FIJAR el día 13 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, de que trata el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá a JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C.No. 7.179.885 y portador de la TP No. 202.638 del CS de la J en los términos del poder conferido (1103-1105).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e315cac14d680f583ba70ddac610025c32cc3c701e44a62bd5fc1b0e01cadd

Documento generado en 20/08/2020 09:32:14 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de 2020

Radicación: 150013333010 2016 – 00005-00
Demandante: GENARO JAIME GUERRERO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se encuentra el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 30 de enero de 2020 (fls. 197 a 205) confirmó la sentencia de 2 de octubre de 2018, proferida por este Juzgado (fls.116 a 137) a través de la cual se negaron las pretensiones de la acción de reparación directa.

Se destaca que el *ad quem* resolvió no condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de enero de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3.- En firme este proveído y teniendo en cuenta que no hay costas por liquidar, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd32dd971711a397dcf8154fe15c0e163208cd3e72953c23df24f41912ee01**

Documento generado en 20/08/2020 09:26:46 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2017-00067-00**
Demandantes: **NOHEMA PINZON SALOMON**
Demandado: **ESE HOSPITAL VALLE DE TENZA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación.

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante, el 14 de julio de 2020 (fls. 524-532), y por el apoderado de Diana Liseth Roa Manrique en su calidad de litisconsorte necesario, el 13 de julio de 2020 (fls. 517-523) contra la sentencia de 21 de mayo del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declaró de oficio la nulidad absoluta de algunos contratos de prestación de servicios (fls. 502-515).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6f4f881e0c34b443595d0f824a972ea22a3a125d97ebdd6dd9ce5994f921c4



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Documento generado en 20/08/2020 09:52:46 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 15001-33331010-2017-00073-00
Demandante: TERESA FUENTES CALDERÓN.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a reprogramar la fecha de audiencia de conciliación.

Examinado el expediente, observa el despacho que en atención al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (fls. 137-138), por auto del 12 de enero de 2020 (fl. 147), se había fijado como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 16 de marzo de 2020 a las 9:00 am, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 20012 .

No obstante, dicha diligencia no pudo desarrollarse, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Por lo anterior, resulta procedente programar nueva fecha y hora para surtir la mencionada diligencia.

El despacho, dispone:

- 1. Fijar el día 14 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a0b10d1b030f5e8a05908d238961928038da1e4dfd898cf31e392aa909db5b

Documento generado en 20/08/2020 09:28:48 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2017-00099-00**
Demandantes: **LUZ DARY VARELA GONZÁLEZ, JHON MARCOS VEGA
QUINTERO Y ADRIANA SOFÍA VARELA**
Demandado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE
LAS VÍCTIMAS – UARIV-**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora, el 5 de julio de 2020 (fls. 205 a 208), contra la sentencia de 11 de junio del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 193 a 203).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66b3ce94e0118ab8c4362f3728f986fdac40bae4310cf4a9c544cf2a3bdf76df

Documento generado en 20/08/2020 09:29:20 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2017-00105-00**
Demandantes: **CLARA ISABEL MORA CIPAMOCHA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación.

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora, el 6 de julio de 2020 (fls. 319-322), contra la sentencia de 28 de mayo del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 304-317).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c22c5f01f707ab344646eb7f3f0f20863a55439e1a23fa259d984e82a855609
Documento generado en 20/08/2020 09:36:24 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 de agosto de 2020

Radicación: 150013333010-2017-00111-01
Demandante: HECTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse así:

En audiencia inicial realizada el día veintidós (22) de enero de 2020, se fijó como fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día 05 de mayo de 2020 a las 9:00 de la mañana; no obstante, dicha diligencia no pudo desarrollarse, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Por lo anterior, resulta procedente programar nueva fecha y hora para surtir la mencionada diligencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Fijar el día 29 de octubre de 2020, a las 9:00 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído la apoderada de la parte demandante deberá indicar los correos electrónicos a los que podrá enviarse la invitación a los testigos así como sus números de celular. Así mismo, deberá asegurarse previamente de su comparecencia y el uso de las herramientas tecnológicas.

Para el caso de las partes, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados'.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a

la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, **se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez**, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f37007557c0b4a8e5231600cc5bf0b16e67556943e80835d44141054146e7f

Documento generado en 20/08/2020 09:29:53 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **150013333010-2017-000135-00**
Demandante: **CARLOS OMAR GONZALEZ GUEVARA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 11 de febrero de 2020 (fls.149 a 153), confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se dispone:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 11 de febrero de 2020, que confirmó el fallo de primer grado.

2. Fijar como agencias en derecho de primera instancia y a favor de la parte demandada, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$131.130,16), equivalente al 4% de la cuantía estimada en la demanda (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de

3.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **LIQUIDAR** las costas de primera instancia e ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd40bf48587cc61b84b9771eb2f5f6a0585e9000f3d971eaa74f077ebec00c1f**
Documento generado en 20/08/2020 09:30:25 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00014-00**
Demandante: **MARÍA ELENA TORRES CARDENAS Y MAYERLY BIVIANA
AVELLANEDA TORRES**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, UNION
TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA
PREVISORA (LLAMADA EN GARANTIA)**

1. ANTECEDENTES

En pasado auto del 28 de febrero de 2020 (40-42), se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 26 de mayo de 2020, la cual no pudo realizarse en atención a la suspensión de términos dispuesta a partir del 16 de marzo de 2020 a través del Acuerdo CSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y que fue prorrogándose hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes.

En virtud de lo anterior, sería del caso reprogramar la audiencia inicial. No obstante, se advierte que dentro del término para contestar la demanda (fl.38), el Municipio de Tunja contestó la demanda oportunamente (fl. 39-51), formulando la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia inició el 4 de junio 2020¹, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, previó:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*”**

¹Art. 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a su expedición.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Por su parte, el artículo 101 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, antes de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y como quiera que el Decreto 806 de 2020, contiene disposiciones de orden procesal que son de aplicación inmediata (Art. 624 del C.G.P.), debe el Juzgado decidir la excepción previa denominada “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Municipio de Tunja en la contestación de la demanda.

1. Sustento de la excepción previa formulada por el Municipio de Tunja:

La entidad accionada la sustenta de la siguiente manera (fl. 41):

"la falta de legitimación en la causa por pasiva, corresponde a aquellos presupuestos procesales básicos que debe tener el juez para con las partes que sean convocadas en la demanda.

El Municipio de Tunja no es responsable de los hechos ocurridos, luego no es el llamado a responder por la solicitud realizada por las accionantes, como quiera que la instalación, revisión, mantenimiento, reubicación de los cables de alta tensión que generaron el siniestro objeto de estudio es de competencia exclusiva de la Empresa de Energía de Boyacá, y por consiguiente, cualquier hecho o accidente que se genere respecto a tales cables es responsabilidad exclusiva de tal entidad.”

2. Traslado de la excepción

El traslado de las excepciones se surtió según constancia secretarial del 18 de noviembre de 2019 al 21 de noviembre de 2019 (fl. 136), término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El numeral sexto del artículo 180 del CPACA, establece que durante la audiencia inicial, el juez deberá resolver, de oficio o a petición de parte, sobre las excepciones previas y las

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

No obstante y como se expuso anteriormente, en virtud de la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020, la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Municipio de Tunja, se resolverá en este momento procesal, dado que la jurisprudencia tiene decantado que no se trata propiamente de una excepción de fondo en tanto que no se dirige a enervar la pretensión procesal en su contenido, sino que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, como lo indicó el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, **en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado**”⁸. “Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, (...) Subraya el despacho².*

Con respecto al contenido y alcance del medio exceptivo que ahora ocupa la atención del despacho, la misma Corporación ha destacado lo siguiente:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por

² Sentencia proferida el 6 de julio de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 28835), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

aquella, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

No obstante, la legitimación en la causa goza de dos dimensiones claramente identificables y que han sido denominadas como la legitimación en la causa de hecho o formal y la legitimación en la causa material o sustantiva, distinción que ha hecho carrera en la jurisprudencia contencioso administrativa y que determina la etapa procesal en la cual deben ser objeto de verificación o pronunciamiento.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

“...conviene aclarar desde ya que esta Corporación ha determinado la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, valga decir: i) la de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la material que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.

Bajo esa idea, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho lo está materialmente, pues si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto, bien sea por no haber participado o no estar relacionado con la producción del hecho dañoso.

De igual forma, al tratarse de figuras diferentes, también se deben demostrar y analizar en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con la litis, que estudiar el vínculo o grado de participación de uno de los sujetos en los supuestos fácticos que materialmente dieron lugar a la formulación de la demanda. Por esa razón, en la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la de hecho...

En consonancia con el criterio expuesto, en cuanto a la legitimación por pasiva, para el despacho resulta diáfano que la que puede y debe acreditarse en la etapa inicial del proceso es la de hecho, la cual se determina, prima facie, por intermedio de la pretensión procesal y de la atribución de la conducta, sin que exista la necesidad de una verificación probatoria para tal efecto”³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 02 de agosto de 2019, EXP. 73001-23-33-004-2015-00176-01(60624), C.P. Ramiro Pazos Guerrero



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En ese orden de ideas, en esta etapa inicial del proceso es suficiente con la acreditación de la legitimación en la causa de hecho o formal, la cual en el *sub examine* se encuentra plenamente demostrada en relación con el Municipio de Tunja, ya que fue identificado en la demanda como demandado y en las pretensiones se indica que se le tenga como solidariamente responsable de los presuntos daños reclamados, de tal suerte que es destinatario de una pretensión formulada en el líbello introductorio y ello lo habilita para comparecer al proceso en calidad de entidad demandada.

Por supuesto que en la sentencia deberá el despacho analizar si además de la legitimación en la causa de hecho, el Municipio de Tunja ostenta la titularidad desde el punto de vista sustancial para soportar las consecuencias de una eventual declaratoria de responsabilidad, por haber participado en los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, en otros términos, abordará en dicha oportunidad el estudio de la legitimación en la causa material.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por el Municipio de Tunja, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

2. De conformidad con la norma en cita (artículo 3 del Decreto 806 de 2020), es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente:
j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es *correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86215bece4787bf93a5672458f51e188e78921fb8e8472e91828ff7d859aafdb

Documento generado en 20/08/2020 09:53:33 a.m.

Juzgado Décimo Administrativo de Tunja

Carrera 11 N° 17-53

e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7430695



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00115-00**
Demandante: **LUZ PIEDAD COVARÍA BOCOTA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Examinado el expediente, observa el Despacho que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, interpuso de recurso de apelación en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, contra la sentencia de primera instancia proferida en el trámite de la misma (fls. 39 a 43) y sustentado oportunamente, mediante escrito presentado el 2 de julio del mismo año (fls. 57 a 59), por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **FIJAR** el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia de conciliación establecida en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b466ec5fef28f51509414e741bfd38d5339a63b5fe360a8fa1c4d1ca118a3884

Documento generado en 20/08/2020 09:34:12 a.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020 00029 00
DEMANDANTES: EDISON ALEXADER LÓPEZ HEREDIA y AURA LORENA BUITRAGO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA y FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede, visto a folio 73, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el Juzgado advierte que ello no es posible en atención a lo que procederá a exponerse.

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, para que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al Municipio de Ventaquemada y a la Fundación Ana Apoyo a Niños Discapacitados y Adolescentes con NIT. 900390162-1, por el no pago de lo adeudado a los demandantes como proveedor y ecónoma para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar del 2018, y como consecuencia se les condene a pagar por concepto de perjuicios materiales en favor de los demandantes, los siguientes conceptos:

- A Edison Alexander López Heredia, la suma de veintiséis millones seiscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$26.650.000), por concepto de capital a título de saldo insoluto de la factura N° 148 del 15 de julio de 2018, y por intereses moratorios a fecha 29 de febrero de 2020, por la suma de doce millones quinientos sesenta y un mil novecientos veintidós pesos moneda corriente (\$12.561.922).
- A Aura Lorena Buitrago Sánchez, la suma de dos millones ciento noventa mil pesos moneda corriente (\$2.190.000), y por los intereses moratorios a fecha de 29 de febrero de 2020, por la suma de un millón treinta mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$1.030.550)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Falta de claridad en cuanto a la fuente del daño, su consolidación y el medio de control procedente

Una vez revisado el sub-lite, el despacho encuentra que no es posible admitir la demanda, por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Ordena también expresar los fundamentos de derecho de las pretensiones.

Por supuesto que el contenido de la demanda y los presupuestos procesales para interponerla, dependerán del medio de control al que se acuda para acceder a la justicia contencioso administrativa, siendo del caso precisar que el demandante no puede elegir *a su arbitrio*, el medio procedente para ventilar sus pretensiones, en la medida en que la fuente del daño es la que determina el cauce procesal a seguir, como en efecto lo tiene decantado el Consejo de Estado, en pronunciamientos como el que se cita a continuación:

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación¹⁶, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad¹.

Como lo señala el órgano de cierre de esta jurisdicción en el pronunciamiento en cita, según las voces del artículo 140 del CPACA, el medio de control de reparación directa procede: *cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

De los hechos descritos en la demanda así como de las pretensiones formuladas, no se desprende que la fuente del daño corresponda a una acción, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, en la medida en que la reclamación de los daños irrogados a los actores EDISON ALEXANDER LÓPEZ y AURA LORENA BUITRAGO, tiene su génesis según lo expuesto en el líbello introductorio, en el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

incumplimiento en el pago por parte de la FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, de la contraprestación debida a aquéllos con ocasión del suministro de productos cárnicos y del servicio de ecónoma, respectivamente.

De acuerdo con lo planteado en el acápite fáctico del líbello, esta fundación celebró con los actores sendos contratos en su calidad de contratista del Municipio de Ventaquemada, con quien suscribió a su vez los contratos de suministro No. 110.05.04.001 de 2018 y 110.05.04.009 de 2019, con el objeto de “Ejecutar el programa de alimentación escolar dentro del marco del Convenio Interadministrativo 001174 de 2017, celebrado entre el Departamento de Boyacá y el Municipio de Ventaquemada” (fols. 46 a 60).

Es claro entonces que el daño presuntamente irrogado a los demandantes, lo hace consistir el actor en el incumplimiento de la obligación de la FUNDACIÓN ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, con respecto al pago de los dineros debidos a los actores por los servicios y suministros prestados, en el marco de los contratos celebrados con los demandantes, que valga decirlo no son allegados como prueba, para que aquélla fundación ejecutara como operadora el programa de alimentación escolar PAE, en el municipio de Ventaquemada, Boyacá.

Sin duda la fuente del daño la sitúa el actor en el incumplimiento de una prestación surgida en la celebración de contratos con los demandantes, circunstancia que en manera alguna encuadra en un hecho, omisión u operación administrativa u ocupación de inmueble, de tal suerte que no es el medio de control de reparación directa el idóneo para ventilar este tipo de pretensiones.

Por las razones antes expuestas, el demandante deberá adecuar su demanda al medio de control legalmente procedente, reformulando los hechos, pretensiones y demás requisitos de la demanda, de modo que armonicen con el medio de control que corresponde, así como acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de las nuevas pretensiones formuladas (Art. 161, numeral 1º CPACA).

En virtud de lo anterior, se requiere la subsanación de los defectos señalados.

2.2. Para el caso en estudio, y tal como se sintetizó en el acápite de antecedentes, se presentó acumulación subjetiva de pretensiones, pues los dos demandantes elevan pretensiones de pago: el señor LÓPEZ HEREDIA por concepto del saldo insoluto de la factura N° 148 de 15 de julio de 2018, más intereses moratorios, y la señora BUITRAGO SÁNCHEZ una suma adeudada por haber ejercido como ecónoma, más intereses moratorios.

Como quiera que el CPACA solo reglamenta la acumulación objetiva de pretensiones (Art. 165, CPACA), es necesario hacer remisión al Código General del proceso, el cual, a través del artículo 88, establece los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Dicho lo anterior, se observa que los presupuestos señalados no se cumplen por las razones que procede a exponer el despacho:

- a) **Las pretensiones no provienen de la misma causa**, pues si bien es cierto se aduce que el origen de las reclamaciones deviene del incumplimiento por parte de la Fundación ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, con ocasión de la ejecución de un contrato de suministro con el Municipio de Ventaquemada, la relación contractual contraída por aquélla con cada uno de los demandantes es independiente y autónoma.

Es decir, las pretensiones incoadas por el señor LÓPEZ HEREDIA, devienen del presunto incumplimiento de un contrato de suministro (de productos cárnicos) y las presentada por la señora BUITRAGO SÁNCHEZ, del presunto incumplimiento a un contrato de prestación de servicios como ecónoma, según se narra por el actor en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda.

- b) **No versan sobre el mismo objeto**, pues para el caso del señor EDISON LÓPEZ HEREDIA, su vínculo obligacional con la Fundación ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, tiene su fuente en un contrato de suministro de productos cárnicos, y con respecto a la señora AURA BUITRAGO SÁNCHEZ, según el hecho sexto del libelo introductorio, la pretensión se formula con fundamento en un contrato de prestación de servicios, de tal suerte que no puede hablarse de identidad en el objeto de las pretensiones dado que no se formulan con base en el mismo vínculo contractual.
- c) **Las pretensiones no se hallan entre sí en relación de dependencia**, en consideración a que gozan de autonomía tanto en su fuente como en su contenido, toda vez que versan sobre la aspiración de pago de las prestaciones dinerarias adeudadas por la Fundación ANA APOYO A NIÑOS DISCAPACITADOS Y ADOLESCENTES, a favor de cada uno de los demandantes, se reitera, con base en negocios jurídicos independientes y perfectamente diferenciados en la forma como se plantean en los hechos de la demanda, dado que no fueron allegados los respectivos contratos.
- d) Tampoco se observa que las dos situaciones jurídicas deban servirse de las mismas pruebas, pues se trata de contratos de distinta naturaleza y suscritos con dos personas naturales, de modo que los soportes documentales respecto de cada uno de ellos son distintos.

En virtud de lo anterior, no es viable la admisión de la demanda, razón por la cual debe ser subsanada.

2.3. Si bien es cierto esta demanda fue presentada antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, como quiera que el líbelo tiene falencias que deben ser subsanadas, en virtud del artículo 6º de dicha norma, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, razón por la cual y teniendo en cuenta que en la petición de pruebas se pide escuchar en declaración a algunas personas, deberá suministrarse el correo electrónico a través del cual el despacho los pueda contactar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda interpuesta por EDISON ALEXANDER LÓPEZ HEREDIA y AURA LORENA BUITRAGO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado DIEGO GERARDO PARDO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.188.447 de Tunja, y TP N° 288.363 del C.S. de la J. en los términos de los poderes obrantes en los folios 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d9ec89e3c904d91e66e1b085e4b142c04e004004602f68fe2418d9cfc28bd9**

Documento generado en 20/08/2020 09:35:30 a.m.